

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2296/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700054522** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

Relación o documento de las checadas de entrada y salida de lo que va de la nueva administración 2022-2025 del PERSONAL DE CONFIANZA, CONTRATO Y HONORARIOS de la Dirección de Recursos Humanos y si alguien no checa, fundamentar el porque (sic) de la omisión a checar. Solicito también la explicación y/o justificación del porque NO checan los servidores públicos si es que existiera alguien sin checar incluyendo los Titulares de cada área.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



5. Admisión del recurso. El veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de trece de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-1504/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DRH/2161/2022 del Director de Recursos Humanos, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

...
De lo anterior, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, me permito dar respuesta conforme a lo siguiente:

Al respecto se proporciona la siguiente liga <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/Tj5qefd6HGnNsWB> donde podrá consultar la información solicitada.

...
Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
No se encontró la información solicitada ni información alguna en el link que proporcionó en su respuesta.

...
Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-1853/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DRH/2523/2022 del Director de Recursos Humanos el cual reitero su respuesta inicial.

Con posterioridad al cierre de instrucción, el sujeto obligado remitió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el oficio CTX-2245/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DRH/3096/2022 del Director de Recursos Humanos en el cual se comunicó lo siguiente:

...
Es importante manifestar que de conformidad con en el art. 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados solo entregan aquella información que se encuentra en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (art.129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señalan que los sujetos obligados a documentar, acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud de información, criterio 03/17 INAI. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Dicho lo anterior le informo que, los listados de registro de entrada del personal de confianza de la dirección de recursos humanos del periodo de 2022-2025, constan de 120 fojas útiles, por lo que al ser información que se genera de manera física se ponen a disposición en las oficinas del Departamento de Contratación y Control de Personal de la Dirección de Recursos Humanos con la Lic. María Cristina Reyes Tapia, Jefa del Departamento de Contratación y Control de Personal, ubicadas en la Calle Landero y Coss no. 36, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Es importante señalar que dicho listado no contiene datos personales por lo que su consulta física no genera ningún costo, sin embargo en caso de requerir copia simple o copia certificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, penúltimo párrafo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra dice:

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente"

Para el caso de requerir copias de los listados de registro de entrada del personal de confianza de la dirección de recursos humanos del periodo de 2022-2025, se le informa que cada hoja tiene el valor de \$2.107218 en caso de copia simple o de \$2.107218, en caso de copias certificadas, cantidades que se obtuvieron de calcular el 0.0219 y 0.0219, respectivamente de la Unidad de Medida de Actualización vigente del 01 de febrero de 2022 a 31 de enero de 2023 (\$96.22 noventa y seis pesos con venidos centavos m.n.); atendiendo a que son 120 fojas, menos 20 que serían gratuitos, hacemos las respectivas cuentas a las 100 que deberán ser pagadas, lo que da un valor total a pagar de \$210.72 (DOSCIENTOS DIEZ 72/100 PESOS) por copia simple y \$210.72 (DOSCIENTOS DIEZ 72/100 PESOS) por copias certificadas en caso de así considerarlo.

Bajo esta tesitura, deberá realizar los pagos correspondientes en el área de ingresos-cajas de este H. Ayuntamiento. Oficina ubicada en los bajos del palacio municipal Calle Enriquez S/N, Col. Centro, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs, de conformidad con los artículos 152 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 222 fracción III y 224 fracción IV inciso b) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

De la documental antes aludida, es importante reiterar que la misma fue remitida con posterioridad al cierre de instrucción, motivo por el cual, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 192, fracción IV de la Ley de la materia, que dispone *"Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente: ... IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;..."*

No obstante lo anterior, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información remitida, como líneas posteriores se analizará, se atiende lo requerido por el particular y que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican..

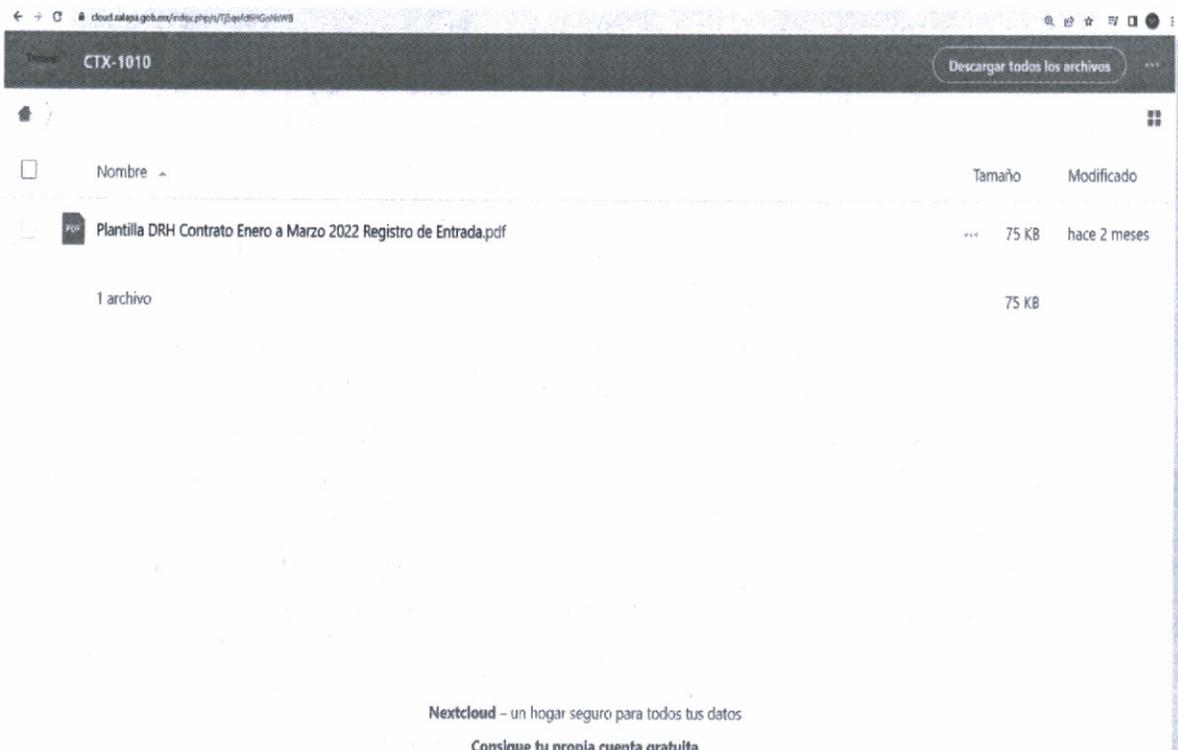
Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde a aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 94, fracciones I, II, III, IV, VIII y XXXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta, manifestando que la información se encuentra contenida en el siguiente enlace electrónico: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/Tj5qefd6HGnNsWB?>, motivo por el cual el Comisionado Ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección a la liga electrónica aludida, dentro de la cual se pudo advertir que en su contenido se encuentran un archivo en formato “PDF” descargable denominado *“Plantilla DRH Contrato Enero a Marzo 2022 Registro de Entrada.pdf”*, en cuyo contenido se observan tres fojas, por lo que para evidenciar lo anterior se insertan las siguientes imágenes:

...



Es por lo anterior que, en su respuesta indicó que los listados de registro de entrada del personal de confianza de la Dirección de Recursos Humanos del periodo de 2022-2025 consta de ciento veinte fojas útiles, expresando además que la misma se encuentra generada de manera física, por lo que la pone a disposición en las oficinas del Departamento de Contratación y Control de Personal de la Dirección aludida con la Licenciada María Cristina Reyes Tapia Jefa del Departamento en comento ubicada en la calle Landero y Coss número 36 en la colonia centro en Xalapa, Veracruz en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes; así también, que en caso de requerir copia simple o certificada se estará a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de la materia, de igual manera le señaló los respectivos costos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su comprensión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de las checadas

de asistencia de entrada y salida del personal de confianza, así como los titulares de la Dirección de Recursos Humanos.

Lo anterior es así, puesto que la información peticionada al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Así también, señaló que, con relación al personal contratado por servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, sus funciones y actividades se realizan de acuerdo a lo establecido en las Clausula Primera y Séptima del **“Contrato Privado de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios”**, motivo por el cual dichos trabajadores no están sujetos al registro de entradas y salida.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que por cuanto hace a la parte de la solicitud en la que se requiere conocer **“...si alguien no checa, fundamentar el porqué de la omisión a checar. Solicito también la explicación y/o justificación del porque NO checan los servidores públicos si es que existiera alguien sin checar incluyendo los Titulares de cada área”**, se atendió al fundar su respuesta y justificar el motivo por el cual determinado personal de la Dirección de Recursos Humanos no checa.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que **“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”**.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y

honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado realizadas el trece de junio de dos mil veintidós, se hiciera del conocimiento del particular, la misma deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información y en la sustanciación del recurso de revisión.

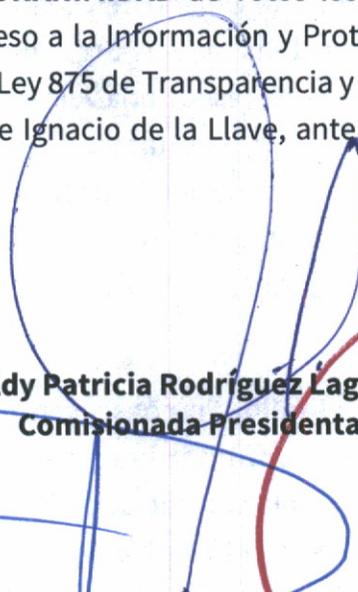
SEGUNDO. Agréguese a los presentes autos para que surta sus efectos legales conducentes la documental remitida por el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el día trece de junio del año dos mil veintidós.

TERCERO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

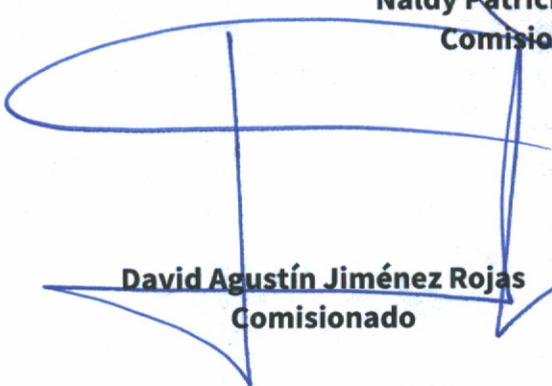
CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

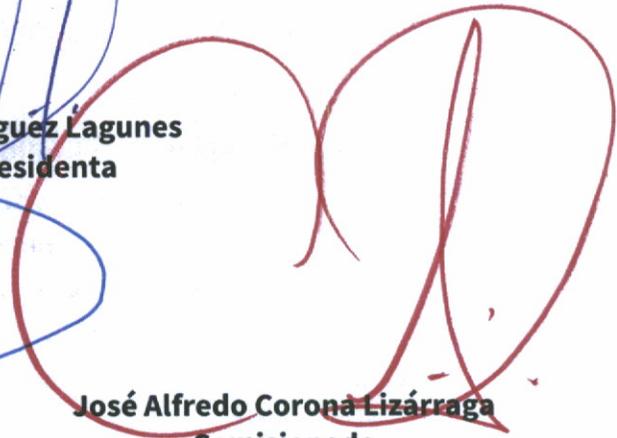
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos